



Bogotá, D.C., Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 2021-00130-00
ACCIONANTE: CREDIVALORES
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE SAS.-.

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

La sociedad CREDIVALORES, presentó acción de tutela en contra de SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE SAS, tras relatar que el pasado 16 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición ante la accionada, sin que a la fecha se haya brindado alguna respuesta.

III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada que de contestación de fondo al derecho de petición que presentó.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendado veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.



De igual modo, se requirió al accionante para que allegara constancia del radicado del derecho de petición ante la entidad accionada.

EL SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE S.A.S., aseguró que dio contestación al derecho de petición.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones¹ al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una **respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente**

¹ Sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.



notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición “(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

El art. 32 de la ley 1755 de 2015, prevé que “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes y que salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de esa norma”.

En ese orden, el canon 14 de la misma ley, contempla los términos que tienen las diferentes autoridades, entidades o personas para resolver las peticiones, así:

- (i) De manera general, el término para resolver las distintas modalidades de petición es de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma especial.
- (ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- (iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

3. Por su lado, de acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación, se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado



la Honorable Corte Constitucional sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado, por cuantos dichos conceptos constituyen presupuestos ineludibles por este Despacho a partir de la contestación efectuada por la accionada. En este orden de ideas frente a la materialización del hecho superado, ha indicado la H. Corte Constitucional:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. En reiterada jurisprudencia, se ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.”

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, ha de advertirse que en sentir de la accionante, la vulneración endilgada consiste en la negativa de la sociedad accionada, en punto a brindar respuesta a la petición adiada 16 de septiembre de 2020 y recibida por correo certificado el 21 siguiente, que la sociedad CREDIVALORES -accionante- elevó ante SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE SAS.-accionada-, en donde solicitó proceder con los descuentos de nómina correspondientes al igual que con el traslado de dichas sumas a la entidad actora, esto de acuerdo a los anexos que se acompañaron en dicha oportunidad, los cuales dan cuenta que la petición se elevó en torno a ADRIANA MARCELA GUZMAN ESCOBAR.

Bajo el anterior derrotero, liminarmente y de cara a la defensa planteada por la accionada, en lo que dice relación a la configuración de un hecho superado, corresponde al despacho analizar si la respuesta que brindó cumple con los requisitos antes señalados- de fondo, clara y congruente-, y si además fue puesta en conocimiento de la peticionaria.



Así las cosas, de rever la contestación brindada por la accionada se avizora que adujo que no es posible acatar la solicitud planteada por el peticionario, en virtud a que la empleada GUZMAN ESCOBAR, laboró en dicha entidad hasta el 10 de enero del presente año, por lo que actualmente no existe un vínculo laboral. En ese sentido, la respuesta atiende el objeto de lo que en su momento fue materia de solicitud ante la accionada, pues es clara, expresa y congruente, aun cuando la misma es nugatoria a las pretensiones allí invocadas.

A lo que debe agregarse que, dentro del plenario obra la respectiva prueba que da cuenta que la aludida respuesta fue notificada a la activante, a la dirección electrónica que para tal efecto indicó en el petitorio.

Es así entonces que, de rever la respuesta dada por la accionada en el transcurso de la acción de tutela, se evidencia que la misma cumple con las exigencias aquí dilucidadas, conllevando a la cesación de la omisión que en principio la activante indilgó a la accionada como vulneratoria de sus garantías fundamentales.

De manera que, el amparo invocado debe ser NEGADO ante la configuración de hecho superado por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo invocado por CREDIVALORES, tras configurarse un hecho superado por carencia actual de objeto, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Akb

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf13eebfea2728e6365af671a136d561ffb19aa96c754428c07e4871f24f9cb3

Documento generado en 01/03/2021 12:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>